



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA**  
**CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Procesados: JEFERSON DAVID MEDINA SANCHEZ  
JUAN DANIEL MEDINA SANCHEZ  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
RADICADO INTERNO: 252584089001-2022-00014  
Sentencia Penal No. 001

**EL Peñón Cundinamarca, a siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO**

Se profiere sentencia de primera instancia para terminar la presente investigación por *preacuerdo*, la cual se adelantó contra **JEFERSON DAVID MEDINA SANCHEZ** y **JUAN DANIEL MEDINA SANCHEZ** por el delito de Hurto Calificado Agravado, al observarse que en el desarrollo de la actividad judicial no se ha incurrido en irregularidad alguna que afecte lo actuado.

**ANTECEDENTES**

**1. Hechos**

De acuerdo a lo consignado en las diligencias, el pasado 21 de enero de 2022, en la vereda Pauchal del Municipio del Peñón Cundinamarca, finca San Joaquín, aproximadamente a las 10:00 P.M, las víctimas VICTOR POVEDA UBAQUE y VICTOR MANUEL VASQUEZ, se encontraban durmiendo en su vivienda, cuando observaron a cuatro sujetos encapuchados que ingresaron arbitrariamente a su inmueble forzando la puerta, con armas de fuego y cuchillos.

Los cuatro encapuchados procedieron a intimidarlos con las armas, reduciéndolos y tirándolos al piso, donde son amarrados con cauchos negros gruesos y les tapan los rostros con sábanas, cuestionándoles de forma insultante y soez, por la plata y por el tote "arma de fuego", ante lo cual las víctimas no dieron respuesta, por lo cual los cuatro invasores empezaron a buscar en toda la casa, revolcando con violencia todas las cosas, levantando colchones, hasta escudriñando la cocina en fin toda la casa, y huyendo posteriormente del lugar apoderándose de 01 Taladro Marca Dewalt amarillo y negro con batería, 01 DVD marca Sony color negro, 01 caladora marca Bauker color verde y gris, 01 equió de sonido marca NEX color negro con dos

parlantes, 01 celular marca Alcatel color negro IMEI 014264009517364, 01 celular marca Samsung, 01 kit de arrastre completo para motocicleta GX, 01 tensiómetro marca automtico healt color blanco, 01 sandwichera marca Black and Decker, 01 afeitadora marca GEEMY color negro. Todos estos elementos hurtados fueron evaluados en la suma de (\$4.058.000).

Posteriormente, por voces de auxilio de las víctimas y personas de la región, a raíz de persecución por efectivos o agentes de Policía Nacional dieron captura o aprehensión de dos sujetos, que respondían a los nombres de JEFERSON DAVID MEDINA SANCHEZ C.C. No. 1.000.988.063 y JUAN DANIEL MEDINA SANCHEZ C.C. No. 1.000.988.064, con los bienes muebles hurtados y anteriormente descritos.

## 2. **Actuación procesal**

Del escrito de Acusación se corrió traslado en audiencias preliminares concentradas el día 23 de enero de 2022, por parte de La Fiscalía 01 Local de Pacho, Cundinamarca a los señores **JEFERSON DAVID MEDINA SANCHEZ y JUAN DANIEL MEDINA SANCHEZ**, quienes, en presencia de su vocero judicial y debidamente asesorados en esa oportunidad por el doctor Cesar Alfonso Díaz Aguirre, aceptaron los cargos formulados por la Fiscalía.

Recibidas ante este Despacho las diligencias, se fijó en primera oportunidad como fecha para Audiencia de Verificación de Allanamiento a Cargos, el día 07 de febrero de 2022, la cual no se celebró por cuanto no fueron presentados por los custodios a la misma, por tanto, se aplazó y se señaló nueva fecha para el 10 de febrero de 2022.

Por solicitud remitida por la defensa adscrita a la Defensoría Pública de Cundinamarca, en cuanto a la precitada audiencia del 10 de febrero hogaño, solicitando aplazamiento de la misma, en vista que se estaba llegando a una negociación para una indemnización a las víctimas; razón suficiente para ser aplazada, y así ser reprogramada como nueva fecha el 17 de febrero de 2022.

Así las cosas, en audiencia remota e instalada el 17 de febrero de las calendas, estos señores **JEFERSON DAVID MEDINA SANCHEZ y JUAN DANIEL MEDINA SANCHEZ**, reiteraron su aceptación frente a los cargos contenidos en el escrito de acusación, ante este Director Procesal Constitucional de esta municipalidad, donde verificó fehacientemente que esa aceptación al unísono, fue libre, consiente, voluntaria e informada; luego de ello, procedió a impartir legalidad

a la misma, de igual, se verificó la indemnización efectuada a la víctima, vista a folios 25 y 26 del atestado.

### **3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

Se trata de **JEFERSON DAVID MEDINA SANCHEZ**, nacido en Bogotá, Cundinamarca, el día 22 de septiembre de 2002, plenamente identificado e individualizado con la cédula de ciudadanía No. **1.000.988.063** expedida en Bogotá D.C, soltero, hijo de SIXTA LINEY SANCHEZ OSORIO y ALIRIO MEDINA, de profesión u ocupación: trabajador de construcción, residente en Barrio Danubio de Soacha Cundinamarca; extendido y confirmado demás datos generales, en audiencia de verificación a cargos, registro digital 4:46.

Y de **JUAN DANIEL MEDINA SANCHEZ**, nacido en Bogotá, Cundinamarca, el día 22 de septiembre de 2002, plenamente identificado e individualizado con la cédula de ciudadanía No. **1.000.988.064** expedida en Bogotá D.C, hijo de SIXTA LINEY SANCHEZ OSORIO y ALIRIO MEDINA, soltero, de profesión u ocupación: obrero de construcción, residente en Barrio Danubio de Soacha Cundinamarca; extendido y confirmado demás datos generales, en audiencia de verificación a cargos, registro digital 4:51-56.

### **4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

De conformidad con lo normado en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para emitir sentencia condenatoria se requiere un grado de conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y la responsabilidad penal del procesado.

A su turno, la Sala de Casación Penal en Sentencia SP 3979 de 2017, expuso que: *"En ese entendido, incluso en el procedimiento abreviado derivado de la aceptación unilateral o preacordada de culpabilidad, el juez de conocimiento está en el deber de valorar en conjunto los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física (art. 180 C.P.P.), a fin de acreditar con suficiencia que existe convencimiento más allá de toda duda para condenar (art. 381 ídem). Esa es la comprensión fijada por la jurisprudencia constitucional (C-1195 de 2005) al afirmar que "el juez sólo puede imponer condena al imputado cuando establezca con certeza estos elementos estructurales del delito [...] En caso contrario, quebrantaría el principio constitucional de legalidad"*.

Luego, y en tratándose de procedimiento abreviado expuso: “ *Y siendo los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida el medio de articular -en el procedimiento abreviado- los hechos con el derecho, es claro que ese control racional de verosimilitud supone la incorporación de aquéllos a la actuación, para ser valorados por el juez de conocimiento. Sobre el particular, ha expuesto la Corte (CSJ SP 19 oct. 2006, rad. 25.724): En el sistema de enjuiciamiento criminal implementado por la Ley 906 del 2004 es claro que solo pueden ser consideradas como pruebas y, por ende, servir de soporte a las providencias judiciales, aquellas que hayan sido debidamente presentadas y sometidas al debate en el juicio oral, pues en virtud del principio de inmediación, previsto en su artículo 379, el Juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia... En esas condiciones, en supuestos como el presente, en donde los cargos son aceptados en la audiencia de formulación de la imputación, evidentemente ningún medio de prueba se practica delante del juez, por la exclusión obvia del juicio oral. En esos eventos, en consecuencia, la sentencia puede fundamentarse en aquellos elementos recaudados por la fiscalía siempre que hayan sido incorporados legalmente a la actuación”.*

En el sub iudice, el grado de conocimiento exigido se ha alcanzado, pues además de los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía que dan cuenta del apoderamiento que realizaron los señores **JEFERSON DAVID MEDINA SANCHEZ y JUAN DANIEL MEDINA SANCHEZ**, respecto de los bienes muebles como 01 Taladro Marca Dewalt amarillo y negro con batería, 01 DVD marca Sony color negro, 01 caladora marca Bauker color verde y gris, 01 equipo de sonido marca NEX color negro con dos parlantes, 01 celular marca Alcatel color negro IMEI 014264009517364, 01 celular marca Samsung, 01 kit de arrastre completo para motocicleta GX, 01 tensiometro marca automtico healt color blanco, 01 sandwichera marca Black and Deker, 01 afeitadora marca GEEMY color negro del señor VICTOR POVEDA UBAQUE; se cuenta también con la aceptación unilateral de cargos que realizaron primigeniamente en control de garantías, y posterior ante el Juez de Conocimiento, pudiéndose comprobar que esa aceptación fue libre, consciente, voluntaria y debidamente informada por profesionales del derecho, pertenecientes a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca., velando siempre este juez en grado de conocimiento, por el hilo principal del derecho de defensa que conlleva al potencial del debido proceso.

Por lo expuesto, la consecuencia será la emisión de una sentencia de carácter condenatorio en su contra, por el delito de Hurto Calificado Agravado.

## 5. DOSIFICACION PUNITIVA

Para efectos de dosificar la pena a imponer a **JEFERSON DAVID MEDINA SANCHEZ y JUAN DANIEL MEDINA SANCHEZ**, ha de partirse de lo dispuesto en el artículo 240 Inciso Numeral 2° del Código Penal, el cual reza: “ *la pena será de prisión de ocho (08) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.(...)*”, que en término de meses oscila entre noventa y seis (96) a ciento noventa y dos (192) meses.

A partir de lo anterior, y conforme al artículo 241 No. 10° del Código Penal, “*la pena a imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere(...)*9. *En lugar despoblado o solitario y 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto*”, que según lo establecido en el numera 4 del artículo 60 del C.P., la pena en término de meses aumentaría entre ciento cuarenta y cuatro (144) meses a trescientos treinta y seis (336) meses.

En atención a los parámetros señalados en los artículos 60 y 61 del Código Penal, los cuartos de movilidad para determinar la sanción son los siguientes:

CUARTO MÍNIMO	CUARTOS MEDIOS	CUARTO MAXIMO
De 144 meses a 188 meses	De 188 meses 1 día a 276 meses.	De 276 meses 1 día a 336 meses.

Ahora, en ausencia de circunstancias de menor punibilidad y mayor punibilidad (art. 58 C.P.), resulta pertinente fijar el monto de la sanción principal dentro de los extremos previstos en el cuarto mínimo.

Así que, atendiendo las previsiones del inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, se hace necesario precisar que la conducta punible por la cual se profiere esta sentencia de carácter condenatorio se torna sumamente grave, pues se evidencia que los señores **JEFERSON DAVID MEDINA SANCHEZ y JUAN DANIEL MEDINA SANCHEZ**, son personas avezadas sin ningún tipo de límite, pues para obtener su provecho amenazaron con arma de fuego y arma corto punzante a las víctimas, las redujeron y colocaron en un estado de indefensión; pudiendo de esta manera transgredir otros bienes jurídicamente tutelados como lo son la integridad personal y hasta la vida.

De esta manera y conforme al estudio de ponderación, la pena a imponer será de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, atendiendo la gravedad de la conducta realizada antes referida. Sin embargo, y como quiera que el allanamiento a cargos se realizó previo a la audiencia concentrada, se ha de reconocer la rebaja del 50% de la pena a imponer (at. 539 C.P.P., modificado por la Ley 1826 de 2017), estableciéndose la pena en **setenta y dos (72) meses de prisión.**

Aunado a ello, y teniendo en cuenta que el procesado indemnizó integralmente a la víctima, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el artículo 269 del C.P.P., toda vez que se realizó previo a la emisión de la sentencia, es decir, que se deberán descontar las tres cuartas partes de la pena impuesta. En consecuencia, la pena a imponer a los señores **JEFERSON DAVID MEDINA SANCHEZ y JUAN DANIEL MEDINA SANCHEZ**, será de **dieciocho (18) meses de prisión.**

En cuanto a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en los artículos 43 y 52 del C.P., ella lo será por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad.

## **6. De la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria**

**a. Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena.** No es procedente en el presente asunto, por expresa prohibición legal del artículo 63 del C.P., modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior, como quiera que el delito por el cual han sido condenados los señores **JEFERSON DAVID MEDINA SANCHEZ y JUAN DANIEL MEDINA SANCHEZ**, es el de *hurto calificado y agravado*, se encuentra enlistado en el artículo 68 A de la misma obra, el cual consagra los delitos para los cuales está prohibido este subrogado.

**b. La prisión domiciliaria.** Tampoco es procedente, de conformidad con lo normado en el artículo 38 B del Código Penal. Pues uno de los requisitos para acceder a este beneficio, es que el delito por el cual sea condenado, no se encuentra enlistado en el artículo *68 ibídem.*, y como quedó reseñado, el mismo se encuentra taxativamente consignado.

No se expuso ninguna de las causales previstas en el artículo 314 del C.P.P., para proceder al estudio de la sustitución de la prisión intramuros a la domiciliaria, resultando inocuo realizar pronunciamiento para este fin, de los elementos de convicción arrojados por la defensa, reiterándose una vez más, que contrario a lo expuesto por éste último, el delito de hurto calificado y agravado se encuentra enlistado como prohibitivo para acceder a este beneficio.

En cuanto a la libertad condicional deprecada, ha de decirse que no es objeto de pronunciamiento en esta providencia.

En conclusión, los señores **JEFERSON DAVID MEDINA SANCHEZ y JUAN DANIEL MEDINA SANCHEZ** deberán purgar su pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario dispuesto por el Circuito de Pacho Cundinamarca y/o Cárcel de Zipaquirá, o en su efecto en Centro de detención o Intramuros que disponga el INPEC, Institución esta, autorizada por el gobierno para encarcelar a estos dos sujetos, ya que la Ley consideró que cometieron un delito. A consecuencia, se reiterará la boleta de encarcelación una vez ejecutoriada esta decisión.

En mérito de lo ya expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE EL PEÑON CUNDINAMARCA**, Administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** penalmente responsables a **JEFERSON DAVID MEDINA SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.988.063 expedida en Bogotá D.C, y a **JUAN DANIEL MEDINA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.988.064 expedida en Bogotá D.C, de condiciones civiles, personales y sociales expresadas anteriormente, como **COAUTORES** del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (ART. 239, 240 #1, 3 y 4 Inciso 2° y 241 numerales 9 y 10 del C.P)**, llevado a cabo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dejaron consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Cómo consecuencia de lo anterior, **IMPONER A JEFERSON DAVID MEDINA SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.988.063 expedida en Bogotá D.C, y a **JUAN DANIEL MEDINA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.988.064 expedida en Bogotá D.C, la sanción principal de pena de **dieciocho (18) meses de prisión**.

**TERCERO: CONDENAR** a los precedentemente citados, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante un tiempo igual a la pena principal.

**CUARTO: NEGAR A LOS CONDENADOS JEFERSON DAVID MEDINA SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.988.063 expedida en Bogotá D.C, y a **JUAN DANIEL MEDINA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.988.064 expedida en Bogotá D.C, el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, de acuerdo a lo consignado en precedencia. SECRETARIA reitere boleta de encarcelación.

**QUINTO: COMUNIQUESE** esta decisión a las autoridades administrativas señaladas en el Artículo 166, 459 y 462 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal. Una vez ejecutoriado y en firme dicho fallo, remítase la carpeta penal ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad reparto de Zipaquirá Cundinamarca, para la ejecución y vigilancia de la pena.

**SEXTO:** Líbrense las correspondientes comunicaciones de ley, en especial comunicación a las víctimas, informándole la parte resolutive de este fallo teniendo en cuenta lo normado en el literal *g)* del artículo 11 de la Ley 906 de 2004.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN.

**OCTAVO: POR SECRETARIA NOTIFIQUESE** esta providencia, a las partes e intervinientes. Corriéndole traslado de esta decisión conforme al Inciso segundo del artículo 545 de nuestro Estatuto Procedimental Penal; sin perjuicio de lo anterior, también notifíqueseles en consonancia con el Dto. Leg. 806 de 2020 y subsiguientes, expedidos en pleno Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que afecta a nuestra Nación. Anexándoles copia íntegra de la presente sentencia.

**CÚMPLASE**



**LUIS ARIEL CORTES SANCHEZ**

El Juez,

